



AUTO QUE DECIDE SOBRE LA PRACTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F-PGTHSG16-26

VERSIÓN: 01

FECHA: 14-08-2013

Página 1 de 2

**(Auto No.: 127)
(12 de agosto de 2021)
PROCESO: PAS-SCA – 091 – 2019**

Por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas dentro de un proceso administrativo sancionatorio:

EL SUBDIRECTOR CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decrete mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto n°: 441 del 18 de diciembre de 2019, con sustento en un informe de visita de verificación de fecha: 11 y 12 de octubre de 2017 realizado en las instalaciones del HOSPITAL RICAURTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificada con nit: 900121152-5, en contra de quien se formuló cargos por la presunta infracción de los estándares de: INFRAESTRUCTURA de los servicios de:

PROTECCIÓN ESPECIFICA y DETECCIÓN TEMPRANA descrito en el numeral: 2.3.2.2, CONSULTA EXTERNA descrito en el numeral: 2.3.2.3, URGENCIAS descrito en el numeral: 2.3.2.4, INTERNACIÓN descrito en el numeral: 2.3.2.3 y TRANSPORTE ASISTENCIAL descrito en el numeral 2.3.2.8.

DOTACIÓN del servicio de PROTECCIÓN ESPECIFICA y DETECCIÓN TEMPRANA , descrita en el numeral: 2.3.2.2, CONSULTA EXTERNA descrita en el numeral: 2.3.2.3, URGENCIAS descrito en el numeral: 2.3.2.4 y finalmente TRANSPORTE ASISTENCIAL descrito en el numeral: 2.3.2.8.

PROCESOS PRIORITARIOS de los servicios de CONSULTA EXTERNA descrita en el numeral: 2.3.2.3 INTERNACIÓN descrito en el numeral: 2.3.2.3 y TRANSPORTE ASISTENCIAL descrito en el numeral: 2.3.2.8 y finalmente HISTORIA CLÍNICA y REGISTROS del servicio de URGENCIAS descrito en el numeral: 2.3.2.4 de la Resolución: 2003 de 2014.

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento en garantía del derecho de defensa y contradicción de la ESE investigada el día:03 de marzo de 2020 notificó de manera personal a la representante de la legal de la institución, a quien además se le informó que conforme el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, sin que dentro del término de ley haya presentado escrito alguno.

Que estando surtida la etapa de notificación y término para la presentación de descargos sin que la ESE haya presentado escrito de defensa, de conformidad con lo previsto en el art: 48 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver sobre la práctica de pruebas, mismo que dispone:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.”

Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento con el fin de expedir una decisión de fondo en aplicación de lo descrito en el art: 48 de la Ley: 1437 de 2011 resuelve sobre la práctica de pruebas teniendo como tales:

“El oficio n°: SCA.H-17010706-17 en 1 folio; acta de visita de verificación en 03 folios, acta de imposición de medida preventiva en 03 folios.”

En mérito de lo expuesto, el Subdirector con (A.F) de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Tener e incorporar como pruebas para ser valoradas en la decisión de fondo las descritas en el numeral: 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el art: 50 de la ley: 2080 de 2021.

Dado en San Juan de Pasto a los 12 días del mes de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO CAMPAÑA ORTEGA
Subdirector con (A.F) de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CAMILO ASCUNTAR PANTOJA (P.U)